



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2020-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL MESA GARZÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
VINCULADO:	LUIS ALBERTO TICORA GÓMEZ
ASUNTO:	INSUBSISTENCIA EN CARGO DE LIBRE NOMBAMIENTO Y REMOCIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve Marco Fidel Mesa Garzón contra el Municipio de Ibagué y Diego Luis Alberto Ticora Gómez (vinculado).

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare la nulidad del Decreto No. 1000-0076 de enero 24 de 2020, suscrito por el Dr. Andrés Fabián Hurtado Barrera, en calidad de alcalde municipal de Ibagué, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleos de la administración central municipal.
- 1.2. Se declare la nulidad del memorando No. 1410.2020-002501 de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por el Director de Talento Humano, Dr. Víctor Alfonso Ortiz Cepeda, por medio del cual se le comunica al accionante que mediante Decreto No. 1000-0076 fue declarado insubsistente.
- 1.3. Se declare que entre el señor Marco Fidel Mesa Garzón y el Municipio de Ibagué existió una relación laboral comprendida entre el 17 de enero de 1992 y el 29 de enero de 2020 desempeñando varios cargos.
- 1.4. Se declare que el cargo de Conductor Código 480 Grado 03 ejercido por el actor es considerado de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción, por ser un conductor que no laboraba directamente para el alcalde municipal de Ibagué en forma permanente, sino para otras dependencias de la alcaldía municipal.
- 1.5. Que se declare que el señor Marco Fidel Mesa Garzón se encontraba en estado de debilidad manifiesta por encontrarse reubicado por un diagnóstico de ansiedad y depresión cuando se declara la insubsistencia de su cargo y por lo tanto tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.
- 1.6. Que se tenga como un despido injustificado e ilegal la no continuidad en el servicio del demandante, al no haberse solicitado ante el Ministerio de Trabajo la autorización para la declaratoria de insubsistencia.
- 1.7. Que se declare que el accionante ostenta la calidad de prepensionado y se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada, al momento de ser declarada la insubsistencia de su cargo de conductor Código 480 grado 03.
- 1.8. Que se tenga como un despido injustificado e ilegal la no continuidad en el servicio del actor, al no existir un acto administrativo motivado o una

investigación disciplinaria que generara el retiro del mismo, o un permiso del Ministerio de Trabajo para ser despedido.

- 1.9. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Ibagué, el reintegro sin solución de continuidad del señor Marco Fidel Mesa Garzón a un cargo igual o superior al que venía desempeñando al momento del retiro.
- 1.10. Además que la accionada proceda a la cancelación de salarios, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales, pagos a seguridad social y demás que tenga derecho desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.
- 1.11. Que la condena respectiva, o sea el momento total de los dineros solicitados sea ajustada acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 187 del C.P.A.C.A. tomando como base el índice de precios al consumidor, ajuste que se hará con sus correspondientes intereses moratorios correspondientes desde la ejecutoria del acuerdo conciliatorio y/o fallo hasta que se haga efectivo el pago acorde con lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 1.12. Se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte actora expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

- 2.1. Que mediante Decreto No. 1.1-0208 del 2 de abril de 2009, el señor Marco Fidel Mesa Garzón fue nombrado para desempeñar el cargo de Conductor, código 480, grado 03, adscrito al despacho del alcalde para prestar los servicios en la secretaría de planeación, posesionándose en la misma fecha del Decreto en mención.
- 2.2. Que según obra en certificado laboral No. 0261 de fecha 15 de febrero de 2012, el accionante hasta esa fecha prestó los servicios de la siguiente manera:
 - Mediante memorando No. 6.1-125 del 26 de abril de 2011, fue trasladado para la secretaría de tránsito y transporte municipal cumpliendo con las funciones de conductor código 480 grado 03.
 - Mediante memorando No. 6.1-257 del 20 de junio de 2011, fue trasladado para prestar los servicios de conductor código 480 grado 03 a la secretaría administrativa – grupo de servicios físicos – almacén.
 - Finalmente se certifica que *“actualmente se encuentra desempeñando el cargo de conductor código 480 grado 03 en la secretaría administrativa de recursos físicos-correspondencia”*.
- 2.3. Debido a problemas de salud mental del accionante, la E.P.S. Salud Total, con oficio STMD-2011-0128 de marzo 11 de 2011, dirigido a la Alcaldía Municipal de Ibagué, envía recomendaciones médicas para que se tengan en cuenta en el desempeño de sus funciones. Recomendaciones que no tienen límite en el tiempo y que consistieron en:
 - Evitar jornadas prolongadas de trabajo.
 - Evitar exposición a actividades que generan estrés laboral.

- Evitar sobrecarga de trabajo.
 - Evitar conducir vehículos.
- 2.4.** Teniendo en cuenta las recomendaciones médicas impartidas por Salud Total, reubicaron al actor desempeñando las funciones de mensajería, inicialmente en el grupo de recursos físicos, donde permaneció hasta el año 2016.
 - 2.5.** Mediante memorando 39554 de fecha 28 de septiembre de 2016, el señor Mesa Garzón fue trasladado a la secretaría de tránsito y de la movilidad.
 - 2.6.** Con memorando 042837 de octubre 19 de 2016, fue trasladado a prestar los servicios como conductor en la secretaría de planeación.
 - 2.7.** Afirma, que después de haberlo enviado para la oficina de planeación a prestar los servicios en octubre de 2016, como conductor, elevó un derecho de petición de fecha 18 de octubre de ese mismo año, solicitando respeto por sus recomendaciones de salud, por lo que con memorando 043373 de fecha 24 de octubre de 2016, la directora de gestión del talento humano da a conocer al secretario de planeación las recomendaciones laborales que se debían tener en cuenta para el ejercicio del cargo.
 - 2.8.** A través de memorando 044816 de noviembre 1º de 2016, el señor Mesa Garzón fue trasladado a la secretaría de infraestructura y le informan que para cumplir sus funciones debe acatar las recomendaciones médicas efectuadas, entre las que se encuentran el evitar conducir vehículos.
 - 2.9.** Según manifestación del señor Mesa desde el año 2011, lo mantuvieron reubicado por tener recomendaciones laborales desempeñando funciones de auxiliar administrativo de las secretarías a donde fue trasladado, por lo que sólo ejerció efectivamente de conductor entre el año 2009 y el año 2010.
 - 2.10.** Que conforme la historia clínica del demandante, este está en constante tratamiento con psiquiatría y debe tomar medicamentos en forma permanente, los cuales son entregados por la EPS a donde se encuentra afiliado.
 - 2.11.** Que para mediados del año 2019, el accionante fue enviado a valoración por medicina laboral de rutina, resultados de esta valoración fueron comunicados por la directora de talento humano de la alcaldía de Ibagué, informándosele que debía continuar con la reubicación laboral.
 - 2.12.** Que el señor Marco Fidel Mesa Garzón nació el 13 de octubre de 1959 contando a la fecha del retiro (enero 29 de 2020) con 60 años de edad y 2 meses, y con 1306.2 semanas cotizadas, estando tan solo a un año y 10 meses de cumplir el estatus de pensionado. Esta situación no es ajena a la entidad por cuanto allí reposan las hojas de vida, y ello fue dado a conocer por el señor Marco Fidel a la nueva administración y era reconocido como prepensionado por la administración saliente, tal y como se puede observar

en el memorando No. 042860 del 19 de octubre de 2016.

- 2.13.** Que el día 29 de enero de 2020, a pesar de tener 2 condiciones de protección especial por encontrarse el demandante reubicado, por estar disminuido en su capacidad laboral para desempeñarse como conductor y en estado prepensional, por cuanto reunía los requisitos para ello, -teniendo a la fecha de retiro 60 años de edad y 1306.2 semanas cotizadas-, la entidad mediante Decreto No. 1000-0076 de enero 24 de 2020, comunicado con memorando 1410.2020-002501 de la misma fecha, notificado el 29 de enero de 2020, lo declara insubsistente.
- 2.14.** El accionante por medio de apoderado radicó oficio el día 21 de febrero de 2020, ante la accionada, solicitando la estabilidad laboral reforzada, por ser cabeza de familia con una esposa que no labora y que tiene un diagnóstico de cáncer en el colón y depender económicamente de su esposo. A esta reclamación, la alcaldía respondió mediante oficio No. 1030-011477 de marzo 11 de 2020, negando lo solicitando, por cuanto en los cargos de libre nombramiento y remoción no opera la estabilidad laboral reforzada como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.
- 2.15.** Manifiesta el actor que durante el tiempo que estuvo laborando como conductor adscrito al despacho del alcalde, prestaba sus servicios a la secretaría donde lo requerían, pero no directamente siendo conductor del alcalde en forma permanente, como se pretendió hacer ver con la creación de los cargos como de libre nombramiento y remoción. Refiere que desde el año 2010, debido a su situación de salud fue reubicado con recomendaciones laborales como auxiliar administrativo, en las dependencias donde lo requerían.
- 2.16.** Durante la permanencia del accionante como conductor del Municipio de Ibagué, código 480 grado 03, hubo 2 modificaciones de la planta de personal, siendo la última realizada mediante Decreto 1000-0005 del 3 de enero de 2019, decreto que determina que el cargo ocupado por el señor Mesa Garzón es de libre nombramiento y remoción.
- 2.17.** Que de acuerdo a lo normado por el artículo 5 numeral 2 literal a) se establece que en el nivel asistencial, como es el caso de los conductores, el cargo es de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando labore al servicio del alcalde en forma directa, lo que no sucedió en el presente caso.
- 2.18.** Que con el Decreto 1000-0005 del 3 de enero de 2019, en la planta de cargos adscritos a la dependencia del despacho, se crearon 14 cargos de conductor de libre nombramiento y remoción, lo cual da al traste con lo normado por el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, habida cuenta que el actor no era conductor exclusivo o personal del alcalde municipal de Ibagué, sino que laboraba desde su nombramiento bajo la subordinación de las secretarías donde lo requerían, y estuvo poco tiempo en el despacho del alcalde como conductor en el grupo de seguridad del mandatario.

- 2.19.** El cargo del accionante es un caso de contrato realidad, en el sentido que fue considerado como un cargo de libre nombramiento y remoción cuando sus características son de un cargo de carrera administrativa, por lo tanto, su retiro debió ser motivado y para este caso se omitió. Además, el actor fue reubicado como auxiliar administrativo por recomendaciones médicas desde el año 2010, a la fecha en que fue retirado por la nueva administración, lo que significa que su función se asemeja a un cargo de auxiliar administrativo.
- 2.20.** No se observa que con el retiro del demandante se haya mejorado el servicio, pues el alcalde que inicia su período en enero 1º de 2020, no alcanzó a analizar las calidades del mismo, ni tuvo en cuenta el derecho a la estabilidad laboral reforzada por tener una desmejora en su salud y estar reubicado por su diagnóstico, además de estar próximo a pensionarse.
- 2.21.** El demandante ha quedado desprotegido al ser declarado insubsistente, pues a su edad no es factible ubicar un empleo.
- 2.22.** El accionante durante su permanencia en la entidad no tuvo investigaciones o sanciones disciplinarias.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹

Señala que conforme lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, se puede establecer que el cargo desempeñado por el señor Mesa Garzón encaja en lo previsto jurídicamente para estimarse como de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, aduce que de conformidad con el ordenamiento jurídico, quienes tengan funciones asistenciales o de apoyo a aquellos funcionarios que se encuentren adscritos de forma directa al despacho del alcalde, y en razón a ello deben tener un elemento de confianza cualificada para ejercer el cargo y pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, razón por la cual el empleo de conductor código 480 grado 03 del nivel asistencial de la planta de empleo global del nivel central del ente territorial así se creó.

De igual manera, sostiene que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es una causal de retiro del servicio la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción, siendo esta causal completamente autónoma entre las causales de retiro y se fundamenta en la facultad discrecional que ostenta el nominador. En este sentido, refiere que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin que en el presente caso se advierta quebrantamiento alguno de los límites allí establecidos; además, que corresponde a la parte demandante demostrar los hechos que alega. Agrega que los actos administrativos, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Archivo [025ContestaciónDemandaMunicipioIbagué20210617](#) del expediente electrónico

presumen legales hasta tanto exista pronunciamiento judicial que disuelva esa presunción.

Por otra parte, afirma que para determinar el carácter del empleo de conductor se debe remitir a las obligaciones establecidas para dicho cargo en el Decreto 1000-0192 del 8 de marzo de 2019, *“por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de empleos de la administración Central Municipal de Ibagué”*, el cual en cuanto a la descripción de funciones específicas prescribe:

*“1. Transportar al Alcalde y demás funcionarios pertenecientes a su despacho atendiendo a las solicitudes de movilidad que requieran para el desarrollo de actividades propias de la Entidad y en cumplimiento de sus funciones. (...).
8. Mantener reserva sobre las conversaciones, que por razón de su trabajo escuche, para preservar la seguridad de la Entidad”.*

Por lo anterior, considera la apoderada de la accionada que una vez analizadas las funciones desempeñadas por el actor como conductor conforme a lo estipulado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se puede establecer que el carácter del empleo es de libre nombramiento y remoción, ello en razón a que se encargaba de transportar al alcalde, secretarios o funcionarios adscritos al despacho, quienes son los encargados en la formulación y adopción de políticas de dirección en el ente territorial y por ende se pueden escuchar temas o información sensible, por lo que el cargo requiere de una especial confianza y en consecuencia su vinculación, ascenso y retiro están sujetos a la discrecionalidad del nominador.

Finalmente, sostiene que dada la naturaleza del cargo de libre nombramiento y remoción ocupado por el demandante, se advierte que por regla general no goza de estabilidad laboral reforzada, conforme lo dejó dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018. Añade que excepcionalmente podría otorgarse cuando se trate de casos en que el trabajador esté próximo a adquirir la pensión de vejez y no cumpla con las semanas de cotización requeridas, no obstante, indica que en el caso del actor se evidencia que no goza de la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión por vejez, -contando con 1306 semanas-, lo que hace que aunque no esté vinculado laboralmente a ninguna entidad pueda acceder con posterioridad a su pensión. Es decir, de acuerdo a lo jurisprudencialmente instituido por nuestra Corte Constitucional, la situación de Marco Garzón no se traduce en la no operatividad de la estabilidad laboral reforzada, dado que de ninguna manera su desvinculación frustrará el derecho que considera conculcado, pues en este caso el derecho a la pensión emergerá con ocasión del paso del tiempo.

3.2 LUISALBERTO TICÓRA GÓMEZ

No contestó la demanda.

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante²

La apoderada judicial de la parte actora afirma que conforme el material probatorio aducido, se estableció que el señor Mesa Garzón mientras prestó el servicio de conductor en el ente territorial accionado nunca laboró como conductor del alcalde; además, que padece un problema de tipo mental, lo cual generó una reubicación hace varios años en funciones diferentes a las de conductor, enfermedad que fue desconocida por el Municipio al declararlo insubsistente. Por lo tanto, estima que el demandante para el momento del retiro se encontraba cobijado con una estabilidad laboral reforzada, lo cual fuere desconocido por la administración municipal por medio de un acto administrativo inmotivado.

En virtud de lo anterior, considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la situación de salud del actor, su condición de cabeza de familia, el no desempeño de la labor como conductor del alcalde y la reubicación laboral que durante varios años lo mantuvo realizando funciones diferentes a la conducción y que no se valoraron al momento de retirarlo del servicio.

4.2 Parte demandada

4.2.1. Municipio de Ibagué³

En sus alegaciones finales, la apoderada del accionado, Municipio de Ibagué, sostiene que quedó probado que el cargo de conductor código 480 grado 03 está adscrito al despacho del alcalde y que dicho servicio está a su disposición de manera directa e inmediata.

Señala que los testigos no pudieron dar cuenta de quién emitía la orden de asignación de Marco Mesa a cada una de las secretarías en las que se desempeñó, lo cual sostiene que obedece a la necesidad directa e inmediata del alcalde de cumplir con el calendario de gobierno. Bajo ese entendido, asevera que es competencia del alcalde asignar los conductores adscritos a su despacho a la secretaría que necesite para el cumplimiento de su función como jefe de gobierno, por lo que debe aceptarse que los conductores están a su servicio directo e inmediato.

Indica que si lo que se pretende atacar por la parte actora es el Manual de Funciones según el cual el cargo de conductor es de libre nombramiento y remoción, ello no puede tenerse como cierto, como quiera que está contenido en un acto administrativo, sobre el cual recae la presunción de legalidad la cual no fue desvirtuada por el demandante.

Así mismo, reitera que el actor no está cobijado por la estabilidad laboral reforzada por su situación prepensional, debido a que no se enmarca dentro de las situaciones previstas por la Corte Constitucional para configurarse la misma, al faltarle únicamente la edad para obtener su derecho. De igual modo, asevera que

² Archivo [044AlegatosConclusionParteDemandante20211022](#) del expediente electrónico

³ Archivo [043AlegatosConclusionMunicipioDeIbague20211022](#) del expediente electrónico

no resulta procedente la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, ya que lo que el tribunal constitucional protege es que las personas en situación de discapacidad no sean desvinculadas por razón discriminatorias y atinentes a su dolencia, situación que no fue de ocurrencia en el presente asunto.

Finalmente, manifiesta que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de los empleados de libre nombramiento y remoción, además de ser facultad discrecional del nominador, involucra la presunción de legalidad, por lo que la parte interesada debe asumir la carga de desvirtuar dicha premisa, lo cual no fuere de ocurrencia en este asunto.

Por todo lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.2 LUIS ALBERTO TICÓRA GÓMEZ

No hizo uso de esta oportunidad procesal

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Marco Fidel Mesa Garzón se encuentra viciado de nulidad por cuanto fue expedido con falsa motivación, violación al debido proceso y de las normas en que debía fundarse debido a que desconocieron que gozaba de estabilidad reforzada por su condición de salud y por ser prepensionado; además, si dicho acto administrativo debe nulitarse por cuanto la vinculación del actor correspondía sustancialmente a un cargo de carrera administrativa mas de no de libre nombramiento y remoción y si se accede a ello, si resulta procedente ordenar el reintegro del accionante al cargo que venía ocupando, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta su reintegro?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, comoquiera que el acto administrativo por medio del cual se declara la insubsistencia del nombramiento del señor Marco Fidel Mesa Garzón se encuentra viciado de nulidad en tanto fue proferido con falsa motivación, violación al debido proceso y de las normas en que debía fundarse debido a que desconoció que gozaba de estabilidad reforzada, además, que su cargo no podía catalogarse como de libre nombramiento y remoción debido a que nunca laboró como conductor del alcalde, teniendo en cuenta también la reubicación laboral que durante varios años lo mantuvo realizando funciones administrativas diferentes a la conducción.

6.2. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

6.2.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto el cargo de conductor código 480 grado 03 que desempeñaba el señor Mesa Garzón jurídicamente se encuentra categorizado como de libre nombramiento y remoción, considerando lo dispuesto en el Manual de Funciones del Municipio de Ibagué, el cual se encuentra plasmado mediante acto administrativo que se presume legal, razón por la cual, conforme el ordenamiento jurídico, el nombramiento puede ser declarado insubsistente con fundamento en la facultad discrecional que ostenta el nominador, sin que se hubiese demostrado arbitrariedad alguna en dicha decisión. Además, que acorde con la jurisprudencia constitucional, no existe estabilidad laboral reforzada atribuible al demandante, dado que no cumple con los presupuestos para ello.

6.3. TESIS DEL DESPACHO

Se negarán las pretensiones de la demanda, en razón que no se demostró configuración de causal de nulidad del acto administrativo demandado, puesto que no se acreditó que el Decreto No. 1000-0076 de enero 24 de 2020, hubiese sido expedido con falsa motivación, violación al debido proceso y violación de las normas en que debía fundarse, teniendo en cuenta que el cargo que desempeñaba el demandante ostentaba la naturaleza de libre nombramiento y remoción, razón por la cual la discrecionalidad de la administración para declarar la insubsistencia cuestionada resultaba amplia, sin que se hubiesen probado las causales alegadas ni el desmejoramiento del servicio.

Además, por cuanto el accionante no tenía la calidad de prepensionado, en tanto ya tenía las semanas para adquirir el derecho a la pensión de vejez y tampoco estaba cubierto por estabilidad laboral reforzada en razón a su salud, como quiera que la desvinculación no se presentó como consecuencia de las enfermedades de origen común que lo aquejaban.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el señor Marco Fidel Mesa Garzón nació el día 13 de octubre de 1959	Documental: Copia de la cédula de ciudadanía número 14.269.298 – copia del registro civil de nacimiento del demandante. (Folios 34 y 40 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).
2.- Que el demandante laboró al servicio del Municipio de Ibagué desde el 17 de enero de 1992 al 30 de mayo de 1993, del 1º de junio de 1993 al 31 de marzo de 1999 y del 2 de abril de 2009 en adelante, desempeñándose en último lugar como conductor código 480, grado 03 en la Secretaría Administrativa, Grupo de Recursos Físicos – Correspondencia. Además, según constancia de la directora del Grupo de Gestión y Talento Humano del	Documental: Certificado laboral No. 0261 del 15 de febrero de 2012, expedida por la directora del grupo de gestión y talento humano de la alcaldía de Ibagué – hoja de vida del señor Marco Fidel Mesa Garzón. (Folios 36, 37 y 38 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u> – Folios 24 a 513 del archivo <u>039ContestaciónOficioNo.0715Municipiolbagué20211006</u>).

<p>Municipio de Ibagué, desempeñó los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante Decreto No. 000034 del 10 de enero de 1992, fue nombrado para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel O Escala Salarial 02, Sección Impuesto Predial y Complementario, dependiente de la Secretaría de Hacienda Municipal. - Mediante Decreto No. 000373 del 1º de junio de 1993, le fue aceptada la renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel O Escala salarial 02, Sección Impuesto Predial y Complementarios dependiente de la Secretaría de Hacienda Municipal. - Mediante Decreto No. 00369 del 27 de mayo de 1993, fue nombrado para desempeñar el cargo de Obrero, Grupo Arborización, Dirección de Parques y Zonas Verdes, Secretaría de Obras Públicas Municipales, con efectos fiscales a partir del 1º de junio de 1993. - Mediante Resolución No. 0081 del 13 de febrero de 1998, fue comisionado por el término de 30 días para prestar los servicios en la Secretaría de Servicios Administrativos, Unidad de Servicios Generales (venció el 12 de marzo de 1998). - Mediante Decreto No. 1.1-0208 del 2 de abril de 2009, fue nombrado para desempeñar el cargo de conductor, código 480, grado 03, adscrito al Despacho del alcalde y asignado a la secretaría de planeación municipal. - Mediante Memorando No. 6.1-125 del 26 de abril de 2011, fue trasladado para la secretaría de tránsito y transporte municipal, cumpliendo con las funciones de conductor, código 480, grado 03. - Mediante memorando No. 6.1-257 del 20 de junio de 2011, fue trasladado para prestar los servicios propios de su cargo de conductor, código 480, grado 03, en la secretaría administrativa, grupo de recursos físicos-almacén. 	
<p>3.- Que el actor laboró al servicio del Municipio de Ibagué del 20 de enero de 1992 al 31 de marzo de 1999 y del 2 de abril de 2009 hasta el 23 de enero de 2020, siendo el último cargo desempeñado conductor código 480, grado 03 adscrito al despacho del alcalde y asignado a la secretaría de planeación, declarándose insubsistente mediante decreto No. 1000-0076 del 24 de enero de 2020</p>	<p>Documental: Certificado laboral No. 2020-0251 del 4 de febrero de 2020, expedido por el director de talento humano del Municipio de Ibagué. (Folio 38 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).</p> <p>Copia del Decreto No. 1.1-0208 del 2 de abril de 2009 expedido por el alcalde municipal de Ibagué. (Folio 35 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u> – Folio 21 del archivo <u>025ContestaciónDemandaMunicipioIbagué20210617</u>).</p>
<p>4.- Que Salud Total EPS, a la cual estaba afiliado el señor Mesa Garzón, efectuó recomendaciones laborales al Municipio de Ibagué por causa de diagnóstico de</p>	<p>Documental: Copia del oficio STMD-2011-00128 del 11 de marzo de 2011 suscrito por la doctora María Luisa Ruiz Povea, Médico Salud Ocupacional Salud Total EPS. (Folio 56 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).</p>

<p>trastorno depresivo que padece el demandante</p>	
<p>5.- Que el 28 de septiembre de 2016, la Secretaria Administrativa le informa al accionante su traslado a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad. Ante este traslado el señor Mesa solicitó se le revocara el traslado por causa del tratamiento siquiátrico que venía realizando</p>	<p>Documental: Memorando 39554 del 28 de septiembre de 2016, suscrito por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Ibagué</p> <p>- Derecho de petición sobre traslado cargo laboral. (Folios 57 y 58 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).</p>
<p>6.- Que el 19 de octubre de 2016, la secretaria administrativa del ente accionado le informa a Marco Mesa que debe prestar los servicios propios de su cargo como conductor en el despacho de la secretaria de planeación. Este memorando fue complementado el 24 de octubre de 2016, señalando la secretaria administrativa las recomendaciones laborales que la EPS le había prescrito al actor</p>	<p>Documental: Memorando 1040-042837 del 19 de octubre de 2016 la secretaria administrativa de la alcaldía de Ibagué</p> <p>-Memorando 1041-043373 del 24 de octubre de 2016. (Folios 59 y 60 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u> – Folio 6 del archivo <u>039ContestaciónOficioNo.0715Municipiolbagué20211006</u>).</p>
<p>7.- Que el 1º de noviembre de 2016, la secretaria administrativa le informa al actor que debe prestar los servicios propios de su cargo (conductor, código 480, grado 03) en el despacho de la secretaria de infraestructura indicándose las recomendaciones laborales efectuadas por su EPS</p>	<p>Documental: Memorando 1040-44816 del 1º de noviembre de 2016. (Folio 61 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).</p>
<p>8.- Que la señora María Eloísa Cárdenas Rubio, con quien el demandante conformó una unión marital de hecho, fue diagnosticada en el año 2017 con un cáncer de colón recibiendo tratamiento para el mismo.</p>	<p>Documental: Copia de la historia clínica de la señora María Eloísa Cárdenas Rubio –</p> <p>-Declaración de unión marital de hecho ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué. (Folios 77 y 78 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u> – Folios 426 a 431 del archivo <u>039ContestaciónOficioNo.0715Municipiolbagué20211006</u>).</p>
<p>9.- Que se declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Marco Fidel Mesa Garzón como conductor código 480, grado 03 de libre nombramiento y remoción y en su reemplazo se nombró al señor Luis Alberto Ticora Gómez</p>	<p>Documental: Copia del Decreto No. 1000-0076 del 24 de enero de 2020. (Folios 67 y 68 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u> – Folio 23 del archivo <u>025ContestaciónDemandaMunicipiolbagué20210617</u>).</p>
<p>10.- Que el 24 de enero de 2020 se le comunicó al señor Marco Mesa Garzón que mediante Decreto No. 1000-0076 de la misma fecha fue declarado insubsistente. Este memorando fue recibido por el accionante el 29 de enero de 2020.</p>	<p>Documental: Memorando 1410.2020-002501 del 24 de enero de 2020 suscrito por Víctor Alfonso Ortiz Cépeda, director de talento humano. (Folio 65 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).</p>
<p>11.- Que el 20 de febrero de 2020, el apoderado del señor Mesa Garzón solicitó inaplicar la resolución 1000-0076 solicitando la estabilidad laboral reforzada. Petición que fue negada por la entidad territorial, señalando que la estabilidad laboral reforzada no es aplicable a los empleos de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Documental: Copia del derecho de petición suscrito por apoderado del accionante ante la alcaldía de Ibagué el día 20 de enero de 2020</p> <p>- Copia del oficio No. 1030-011477 del 11 de marzo de 2020 la oficina jurídica de la alcaldía de Ibagué (Folios 69 a 76, 84 a 88 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).</p>
<p>12.- Que mediante el 30 de enero de 2019, se dispuso incorporar al señor Marco Fidel Mesa Garzón -entre otros- a la nueva planta de personal de la alcaldía de Ibagué.</p>	<p>Documental: Copia del Decreto No. 1000-0064 del 30 de enero de 2019, proferido por el alcalde municipal de Ibagué, <i>"POR LA CUAL SE INCORPORAN LOS SERVIDORES</i></p>

	<i>PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ A LA NUEVA PLANTA DE PERSONAL</i> ". (Folios 457 a 459 del archivo <u>039ContestaciónOficioNo.0715MunicipiIbague20211006</u> del expediente electrónico).
13.- Que el 1º de febrero de 2019, se le comunicó al accionante que quedaba incorporado en el cargo de conductor, código 480, grado 03, del Despacho Alcalde, Secretaría Administrativa, Grupo de Recursos Físicos, tomando posesión del mencionado cargo el 4 de febrero de 2019.	Documental: Memorando 1041.2019-004025 del 1º de febrero de 2019, suscrito por la directora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Ibagué – Acta de posesión e incorporación del 4 de febrero de 2019. (Folios 460 y 461 del archivo <u>039ContestaciónOficioNo.0715MunicipiIbague20211006</u> del expediente electrónico).
14.- Que para el 4 de marzo de 2020, el señor Marco Fidel Mesa Garzón tenía cotizadas un total de 1306,72 semanas	Documental: Reporte de semanas cotizadas expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. (Folios 45 a 55 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).
15.- Que el actor sufre de trastorno de ansiedad y depresión, los cuales han venido teniendo manejo psiquiátrico	Documental: Historia clínica del señor Marco Fidel Mesa Garzón de la Clínica Los Remansos. – Historia clínica de Salud Total EPS (Folios 93 a 162, 163 a 231 del archivo <u>003DemandaAnexos20200915</u>).
16. Que el señor Mesa Garzón al momento de su "retiro se desempeñaba como Conductor, código 480, grado 03 adscrito al Despacho del señor alcalde, y asignado Secretaría Administrativa, Grupo de Recursos Físicos, el cual su naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, y su naturaleza no se ha visto modificada según se ha podido verificar, con base en el proceso de reorganización administrativa adelantado en el año 2019 por la administración municipal".	Documental: Memorando 1410.2021-051983 del 5 de octubre de 2021, suscrito la Directora de Talento Humano de la alcaldía de Ibagué – Decreto 1000 – 0005 del 3 de enero de 2019, "POR EL CUAL SE RECONFIGURAN Y CREAN UNOS EMPLEOS EN LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Folios 4, 5, 7 a 15 del archivo <u>039ContestaciónOficioNo.0715MunicipiIbague20211006</u> del expediente electrónico).

8. MARCO NORMATIVO

8.1 DE LA NATURALEZA DEL EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, se exceptúan los de elección popular, libre nombramiento y remoción, y, los de los trabajadores oficiales.

La ley 909 de 2004, en su artículo 5, y al señalar la clasificación de los empleos del Estado Colombiano señala:

ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica. En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

(Ver Sentencia C-673 de 2015.)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la Colombiana y el personal de apoyo en el exterior.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

(Adicionado por la Ley 1093 de 2006)

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

(Adicionado por la Ley 1093 de 2006)”

En lo que atañe al empleo de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado⁴:

“Un cargo de libre nombramiento y remoción tiene que reunir las siguientes características: (i) de un lado, hacer referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, (ii) de otro, referirse a cargos en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen esa clase de responsabilidades.”

⁴ Sentencia T-686/14

El Consejo de Estado en relación con la naturaleza y alcance de esta forma de vinculación, ha señalado⁵:

“La regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello. En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño. [...] [E]s precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión”

En igual sentido, la citada decisión indicó que partiendo del elemento subjetivo que rodea la vinculación en esta clase de empleados, el nominador puede disponer libremente de su provisión y retiro, sin que se requiera motivar los actos de desvinculación en el caso de los empleados de libre nombramiento y remoción; empero, ha precisado que dicha facultad discrecional no es absoluta, sino que debe estar precedida por el límite de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.⁶

*“...Aunque, de acuerdo con la norma, la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir equivale a la satisfacción del interés general y, por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad”*⁷.

En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado⁸ como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, el artículo 44 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad”.

⁵ C.E., Sección Segunda, CP SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), Rad: 13001-23-31-000-2010-00218-01(4140-13)

⁶ Ibidem

⁷ Así lo expresó la Sala, entre otras, en la sentencia de 20 de agosto de 2015, Expediente No. 250002325000201000254-01, No. INTERNO: 1847-2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-372 de 2012.

8.2. EL ACTO DE INSUBSISTENCIA DE LOS EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO REQUIERE MOTIVACIÓN

Conforme reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha puesto de presente que los actos administrativos por medio de los cuales se declaran insubsistentes a los funcionarios de libre nombramiento y remoción no requieren de motivación, habida cuenta que los mismos se encuadran dentro de la discrecionalidad que ostenta el nominador para configurar su equipo de confianza. Es así como el Consejo de Estado en lo atinente a ello señaló:

*“La jurisprudencia de lo contencioso administrativo y la constitucional están unificadas alrededor de la no exigencia de motivación de los actos discrecionales –con excepción de los casos de estabilidad reforzada-. Particularmente se hace visible esta excepción en los casos de desvinculación de los empleados de libre nombramiento y remoción, quienes por su ejercicio funcional le permiten al nominador una mayor libertad tanto en su designación como en su desvinculación, sin que se admita en ello la arbitrariedad e injusticia, dado que, como se ha dicho, la administración está obligada a preservar los derechos legales y constitucionales. Sin embargo, por el ejercicio funcional de estos cargos y la propia dinámica de la función pública, el nominador debe contar con funcionarios de su absoluta confianza, que atiendan sus directrices y políticas para cumplir con sus programas de gobierno y sus propias funciones personales –entiéndase las legales y constitucionales asignadas- y corporativas. Bajo ese entendido, el grupo de empleados que ejercen funciones de dirección o manejo de políticas, confianza o confidencialidad, manejo de recursos públicos o del tesoro, seguridad personal, deben estar estrechamente vinculados a su nominador. Si ello no es así, tiene a su disposición la liberalidad de retirar al servidor sin motivación del acto que así lo dispone, que como se ha dicho en esta providencia, tiene una motivación legal en aras del buen servicio totalmente controvertible en las instancias judiciales”.*⁹

9. CASO CONCRETO

La parte actora acusa la nulidad del Decreto No. 1000 – 0076 del 24 de enero de 2020, -proferido por el alcalde municipal de Ibagué-, y que fuere comunicado a través de memorando 1410.2020.002501 de esa misma fecha, siendo notificado el día 29 de enero de dicho año, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento del señor Marco Fidel Mesa Garzón en el cargo de conductor, grado 480, código 03 y en su lugar dispuso designar en el mismo cargo al señor Luis Alberto Ticora Gómez.

Así pues, debe indicarse con base en la prueba documental allegada, que el señor Marco Fidel Mesa Garzón prestó sus servicios en el Municipio de Ibagué, del 17 de enero de 1992 al 31 de marzo de 1999 y como conductor grado 480, código 03 del 2 de abril de 2009 hasta el 23 de enero de 2020, siendo sobre este último período su desvinculación final y sobre la cual versa la controversia objeto de esta actuación.

En este orden de ideas, se evidencia que mediante Decreto No. 1.1 0208 del 2 de abril de 2009, el demandante fue nombrado para desempeñar el cargo de conductor, código 480, grado 03, adscrito al despacho del alcalde y asignado a la secretaría de planeación municipal. Posteriormente, a través de memorando No. 6.1 - 125 del 26 de abril de 2011, fue trasladado para la secretaría de tránsito y transporte municipal, cumpliendo las mismas funciones. Luego, el día 20 de junio

⁹ C.E. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de agosto de 2015. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 25000-23-25-000-2010-00254-01(1847-12)

de 2011, a través de memorando No. 6.1 257, fue traslado para la secretaría administrativa, grupo de recursos físicos – almacén. Según constancia de la dirección de talento humano, se advierte que estaba designado para desempeñar el mentado cargo en la secretaría administrativa, grupo de recursos físicos – correspondencia.

Ulteriormente, se aprecia que a través de memorando 39554 del 29 de septiembre de 2016, el accionante fue trasladado a la secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad, por lo que a través de petición 2016 -78905 del 18 de octubre de 2016, solicitó su revocatoria, aduciendo razones de salud; posteriormente, a través de memorando No. 042837 del 19 de octubre de 2016, fue trasladado a la secretaria de planeación;¹⁰ y, con memorando No. 44816 del 1 de noviembre de 2016, fue trasladado a la secretaría de infraestructura.¹¹

Por otra parte, de acuerdo con la historia clínica allegada, se tiene establecido que el señor Mesa Garzón empezó a sufrir episodios depresivos desde finales del año 2010¹² llegando a realizársele a su empleador, Municipio de Ibagué, recomendaciones laborales por causa de su cuadro depresivo, motivo por el cual el médico de salud ocupacional de Salud Total EPS mediante Oficio STMD – 2011-0128 del 11 de marzo de 2011, recomendó que al reintegro de su incapacidad, le fueran asignadas funciones que cumplieran con las siguientes condiciones: i) Debe evitar jornadas prolongadas de trabajo; ii) Debe evitar la exposición a actividades que generen estrés laboral, iii) Debe evitar sobre carga de trabajo, y iv) Debe evitar conducir vehículos.¹³

Así las cosas, debe indicarse que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo cuestionado con fundamento en, básicamente 2 argumentos, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. El cargo de conductor código 480, grado 03, ejercido por el actor es sustancialmente un cargo de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción, por haberse tratado de un conductor que no laboraba de forma directa y permanente para el alcalde municipal de Ibagué, sino para otras dependencias de la alcaldía municipal.
2. El acto administrativo desconoció la estabilidad laboral reforzada del actor, habida cuenta su condición de prepensionado y su situación de debilidad manifiesta por su estado de salud.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el ataque que formula la parte demandante contra el mencionado acto administrativo se fundamenta en distintas alegaciones, se procederán a analizar de manera separada así:

¹⁰ Folio 59 del archivo [003DemandaAnexos20200915](#) del expediente electrónico

¹¹ Folio 61 del archivo [003DemandaAnexos20200915](#) del expediente electrónico

¹² Folios 94 a 162 del archivo [003DemandaAnexos20200915](#)

¹³ Folio 56 del archivo [003DemandaAnexos20200915](#) del expediente electrónico

9.1 Naturaleza del cargo de conductor código 480, grado 03, de la planta de personal global de la administración central municipal de Ibagué

Se señala en el libelo demandatorio que la categorización del cargo que desempeñaba el actor, conductor código 480, grado 03, como de libre nombramiento y remoción en el despacho del alcalde, se da en virtud de una deficiente interpretación de la Ley 909 de 2004, siendo que en realidad estuvo asignado a varias secretarías de despacho y no le condujo el vehículo directamente al burgomaestre de turno, por lo que realizó una labor en provisionalidad y por lo tanto el acto administrativo de retiro debió haber sido motivado, razón por la cual se presentó la causal de nulidad atinente a la violación de las normas en que debía fundarse.

Al respecto debe indicarse que la parte actora refiere que mediante el Decreto 1000-005 del 3 de enero de 2019, se estableció que el cargo desempeñado por el señor Mesa Garzón tenía la categoría de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, revisada dicha norma, se evidencia que por medio del mismo “*SE RECONFIGURAN Y CREAN UNOS EMPLEOS EN LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” disponiendo consolidar la planta de personal de la entidad territorial con 13 cargos de conductor código 480, grado 03, entre ellos el que ostentaba el accionante, los cuales se encontraban asignados al despacho del alcalde municipal.¹⁴

Así las cosas, en relación con la naturaleza del cargo que ostentaba el actor, la directora de talento humano del Municipio de Ibagué, expresamente certificó al respecto:

*“El señor Marco Fidel Mesa al momento de su retiro se desempeñaba como Conductor, código 480, grado 03 adscrito al Despacho del señor alcalde, y asignado a la Secretaría Administrativa, Grupo de Recursos Físicos, el cual su naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, **y su naturaleza no se ha visto modificada según se ha podido verificar**, con base en el proceso de reorganización administrativa adelantado en el año 2019 por la administración municipal”.*¹⁵

En este sentido, se advierte que para determinar la naturaleza del mentado cargo de conductor, debe hacerse referencia al Decreto 1000-0192 del 08 de marzo de 2019, “*por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de empleos de la administración Central Municipal de Ibagué*”, el cual se encuentra publicado en la página web de la alcaldía municipal de Ibagué e identifica el cargo en cuestión de la siguiente manera:

¹⁴ Folios 7 a 15 del archivo [039ContestaciónOficioNo.0715MunicipioIbagué20211006](#) del expediente electrónico

¹⁵ Folio 4 del archivo [039ContestaciónOficioNo.0715MunicipioIbagué20211006](#) del expediente electrónico. Negrilla fuera de texto

“

CONDUCTOR 480- 03 (LNR)

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
NIVEL JERÁRQUICO	ASISTENCIAL
CARÁCTER DEL EMPLEO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CONDUCTOR
CÓDIGO	480
GRADO	03
NÚMERO DE CARGOS	ONCE (11)
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	ALCALDE

” 16

Así entonces, debe tenerse claro que las partes coinciden en señalar que la naturaleza del cargo en cuestión es de libre nombramiento y remoción y ello deriva de los mencionados actos administrativos, no obstante, la parte accionante estima que este cargo sustancialmente tenía la naturaleza de carrera administrativa con base en que el demandante estuvo asignado a varias secretarías de despacho y no le condujo el vehículo directamente al alcalde, por lo que su retiro debió haber sido motivado, afirmación que no es de recibo para el despacho por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, se observa que la categorización del cargo de conductor código 480, grado 03 como de libre nombramiento y remoción, proviene de un acto administrativo que como tal goza de presunción de legalidad y que en ningún momento se demostró que hubiese sido suspendido o anulado por la jurisdicción contencioso administrativa, siendo entonces el análisis de legalidad del mentado acto administrativo resulta ajeno a esta actuación procesal, por lo que su aplicación y validez para la época de ocurrencia de los hechos no resulta en modo alguno arbitraria o contraria a derecho. Efectivamente, conforme lo dispuesto en el artículo 88 del C.P.A.C.A. los actos se reputan válidos hasta tanto una autoridad judicial disponga al respecto, situación que no fue de ocurrencia en el caso bajo estudio.

Por lo tanto, debe subrayarse que la creación del cargo de conductor código 480, grado 03 como de libre nombramiento y remoción proviene de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, no siendo procedente en esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuestionar su legalidad.

En este sentido, la apoderada de la parte accionada alude a las funciones específicas del accionante de acuerdo con el manual de funciones vigente para la época, (decreto 1000-0192 del 8 de marzo de 2019) las cuales sí guardarían relación con el elemento de confianza predicado para los cargos de libre nombramiento y remoción:

¹⁶ Extraído de <https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2019/30466-DEC-20200429004347.pdf>

“1. Transportar al Alcalde y demás funcionarios pertenecientes a su despacho atendiendo a las solicitudes de movilidad que requieran para el desarrollo de actividades propias de la Entidad y en cumplimiento de sus funciones. (...).

8. Mantener reserva sobre las conversaciones, que por razón de su trabajo escuche, para preservar la seguridad de la Entidad. (...).

12. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo”.¹⁷

Por consiguiente, bajo el entendido entonces de que el cargo que desempeñaba Marco Mesa ostentaba la naturaleza de libre nombramiento y remoción, debe tenerse en cuenta que dicha facultad discrecional, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sometida a las normas de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a los procedimientos administrativos. Por lo tanto, ello implica que el acto administrativo por medio del cual se disponga con respecto a un cargo de esta naturaleza, no está enmarcado en la necesidad de tener una motivación expresa, entendiéndose que su ejercicio está amparado por una presunción según la cual, se considera que la declaratoria de insubsistencia del funcionario respectivo obedece a motivos de mejoramiento del servicio y confianza del nominador, sin que se haya establecido vulneración entonces del derecho fundamental al debido proceso u otro derecho. Así mismo, debe considerarse que acorde con el párrafo del artículo 41 de la ley 909 de 2004, *“La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”*.

De lo anterior se colige, que contra el acto administrativo que declara la insubsistencia de un funcionario de libre nombramiento y remoción no procede recurso alguno y que la ausencia de motivación expresa no configura per se un vicio tal que devenga necesariamente en la nulidad del acto. Lo anterior con mayor razón si se tiene en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se acreditó que efectivamente se hubiese presentado un desmedro en la prestación del servicio por causa de la labor como conductor del señor Luis Alberto Ticora Gómez, de quien no existe elemento probatorio alguno que indique que efectivamente hubiese sido una persona incompetente para el desempeño del cargo.

Con todo, debe examinarse el argumento efectuado por la parte actora según el cual el señor Marco Fidel Mesa no prestó sus servicios directamente al alcalde de Ibagué, y en consecuencia por esta razón su vinculación no ameritaba la confianza que le resulta esencial al cargo de libre nombramiento y remoción, y por ende su vinculación debe ser estimada como provisional en un cargo de carrera administrativa.

Ante esta alegación, debe precisar el despacho, que en efecto el cargo creado lo fue para ejercer directamente en la oficina del alcalde y por lo tanto se cumple con el requisito exigido por la norma, que refiere que en ocasiones los puestos de nivel

¹⁷ <https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2019/30466-DEC-20200429004347.pdf>

asistencial¹⁸, pueden ser de libre nombramiento y remoción, en razón a la confianza que se requiere para su ejecución.

En este orden, el señor Mesa refiere que solo en un corto periodo, ejerció el cargo de conductor directamente para el alcalde, sin embargo, también está debidamente probado que la actividad para la cual fue contratado no pudo ser ejecutada conforme los parámetros establecidos en el manual de funciones, pues como consecuencia de su situación de salud, la entidad territorial lo tuvo que reubicar en diferentes cargos administrativos, razones, se reitera, que no permitieron ejercer la labor de conductor y que conforme a la ley podían ser establecidas como de libre nombramiento y remoción, razones estas por las que el despacho no puede entrar a hacer un análisis adicional sobre de la realidad sobre las formas, como quiera que no existen hechos reales que permitan concluir que la labor para la que había sido creado el cargo del actor no era de confianza.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que está demostrado que el actor prestó sus servicios a los titulares de despacho del Municipio, que para ello requería un elemento de confianza y que si bien según se avizora por recomendaciones laborales dejó de prestar la labor de conductor desarrollando labores de mensajería o estafeta, ello fue por causa del cuadro médico que padecía, sin que se tratara de una decisión caprichosa de la administración. Ciertamente, bajo criterio de la parte actora resulta cuestionable que se predique el factor de confianza para determinar como libre nombramiento y remoción a un conductor que -asevera- no prestaba directamente sus funciones al alcalde municipal, cuestionamiento el cual se aprecia se dirige sustancialmente es contra el acto administrativo que lo categoriza como tal pero que se presume legal y por consiguiente se encuentra por fuera de esta órbita procesal.

En virtud de lo señalado y como quiera que está probado que el cargo en el que estaba nombrado el actor fue clasificado como de libre nombramiento y remoción, es claro que el oficio por medio del cual se decidió su desvinculación no estaba sujeto a la ritualidad de la motivación, más aún, cuando no se demostró que sin la prestación personal ejercida por él se hubiese afectado el servicio, razones ue permiten concluir que no debe prosperar el cargo alegado.

9.2 Estabilidad reforzada por ser prepensionado y encontrarse en condición de debilidad manifiesta

En segundo término, asevera la parte actora que el acto administrativo cuestionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Marco Fidel Mesa Garzón por cuanto desconoció el retén social dentro del cual se encontraba debido a que no le reconoció su condición de prepensionado. De igual modo, sostiene que

¹⁸ Ley 909 de 2004 Artículo 5:

ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

(...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

(...)"

no tuvo en cuenta la estabilidad laboral reforzada que debía concedérsele en cuanto a su condición de salud por debilidad manifiesta.

Por lo tanto, primero debe analizarse la condición de prepensionado del accionante y establecer si en efecto se desconocieron los presupuestos previstos por la Corte Constitucional para ser considerado en calidad de tal sujeto de especial protección.

Así pues, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones actualizado al 4 de marzo de 2020, está acreditado que el señor Marco Fidel Mesa Garzón a dicha fecha tenía cotizadas un total de 1306.72 semanas,¹⁹ es decir, que para la fecha de la declaratoria de insubsistencia, el demandante había cotizado el mínimo de semanas requeridas para pensionarse dentro del régimen de prima media, faltándole únicamente el requisito correspondiente a la edad, puesto que para enero del 2020, el señor Mesa tenía 60 años requiriendo para obtener su pensión 62 años, tiempo que se cumplió el 13 de octubre de 2021, es decir que a la fecha, la prestación pensional ya la debe tener reconocida.

Bajo esta tesitura, se comparte plenamente lo sostenido por la parte accionada, según lo cual en este caso no se configura el fuero alegado por la condición de prepensionado, teniendo en cuenta que conforme la regla jurisprudencial de unificación establecida por la Corte Constitucional, si se cumple con el requisito de las semanas cotizadas pero no se ha cumplido con la edad para obtener el derecho pensional, entonces no se goza de la estabilidad laboral reforzada, por tratarse de un factor que tendrá lugar inexorablemente con ocasión al transcurrir del tiempo.

Vale la pena en este aparte citar la regla jurisprudencial en cuestión y en la que se refiere:

*“En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”.*²⁰

De lo anterior se tiene entonces, que dado que el actor no cumplía con los presupuestos previstos por el tribunal constitucional colombiano para acceder a la protección reforzada como prepensionado, entonces mal podría concedérsele la misma.

Por otra parte, asevera la defensa del señor Mesa Garzón, que este se encontraba en una situación de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud, por lo que el acto administrativo que le declaró insubsistente debe nulitarse al no tener en cuenta la protección reforzada que ostentaba.

En este orden y en cuanto a la situación de salud del accionante, se encuentra probado que por lo menos desde el 24 de noviembre de 2010, empezó a padecer

¹⁹ Folios 45 a 55 del archivo [003DemandaAnexos20200915](#)

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-003-18. M.P. Carlos Bernal Pulido

episodios depresivos por los cuales recibió tratamiento psiquiátrico, habiendo llegado a estar hospitalizado por causa de su patología.²¹

Por razón de lo anterior, en cuanto al padecimiento sufrido por el actor el mismo se encuentra ampliamente documentado en la historia clínica correspondiente, razón por la cual no existe duda alguna acerca de la afección que padece el señor Mesa Garzón y por la cual ha venido recibiendo tratamiento médico especializado. De igual modo, los testigos que rindieron declaración ante este despacho judicial, dieron cuenta de la enfermedad sufrida por el actor.²² También es un hecho demostrado, que debido a los problemas de salud del accionante, su EPS efectuó en el año 2011, recomendaciones laborales a su empleador, el Municipio de Ibagué, las cuales fueron anteriormente relacionadas²³ y que originaron que prácticamente desde dicha anualidad no desempeñara funciones de conductor sino que realizara actividades administrativas en las distintas secretarías donde fue reasignado.

En este orden de ideas, está acreditado que el demandante sufre de depresión, que a raíz de esta enfermedad se le realizaron recomendaciones laborales al Municipio de Ibagué, que como consecuencia de las mismas desde al año 2011 no desempeñaba las funciones de conductor siendo declarada la insubsistencia en el mes de enero de 2020. De lo anterior se deduce claramente entonces, que el padecimiento del señor Mesa Garzón, no tuvo incidencia en su desvinculación, como quiera que su empleador tenía conocimiento del mismo desde el año 2011 acatando las recomendaciones de salud ocupacional prescritas por su EPS, sin que se advierta que la enfermedad en mención por parte de la entidad territorial accionada hubiese sido determinante para la expedición del acto administrativo frente al cual se debate su legalidad.

En vista de las circunstancias, se observa que la declaratoria de insubsistencia del señor Mesa Garzón no guardó relación alguna con la enfermedad que padece, siendo que desde el año 2010, estaba diagnosticado de la misma sin que se hubiese adoptado trato discriminatorio alguno en su contra. Efectivamente, se observa que su afección provenía de larga data sin que se demostrara que se efectuara acto retaliatorio alguno en su contra, pudiéndose entonces atribuir la insubsistencia a la discrecionalidad que se pregona de los cargos de libre nombramiento y remoción como se explicó en párrafos anteriores. Es más, tal como se refirió, el municipio de Ibagué adoptó las recomendaciones médico laborales de salud ocupacional que le fueron proporcionadas por la EPS del accionante desde el año atrás referido, por lo que su proceder no fue arbitrario, por el contrario estuvo ajustado a las garantías constitucionales y legales de las que estaba cubierto el actor, sino garantista con respecto a la situación personal del señor Marco Fidel, de tal suerte que sólo fue hasta 9 años después cuando se produjo la desvinculación del actor, sin que se haya demostrado desviación de poder u otra causal de nulidad que vicie el acto administrativo emitido, pues de lo analizado a lo largo de la foliatura no se demostró que para el momento de su salida del ente territorial estuviera incapacitado por la enfermedad que lo aquejaba.

²¹ Folios 93 a 231 del archivo 003DemandaAnexos20200915

²² Minutos 26:11, 40:30, 50:25 del archivo 040VideoAudienciaPruebas20211007 del expediente electrónico

²³ “i) Debe evitar jornadas prolongadas de trabajo; ii) Debe evitar la exposición a actividades que generen estrés laboral, iii) Debe evitar sobre carga de trabajo, y iv) Debe evitar conducir vehículos”. Folio 56 del archivo 003DemandaAnexos20200915 del expediente electrónico

En efecto, debe tenerse en cuenta que la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta tiene como propósito evitar los actos de discriminación en contra del trabajador que debido a sus dolencias se encuentre en una situación de disminución de sus facultades físicas y mentales, razón por la cual lo que se protege por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional consiste en que la desvinculación del trabajador provenga directamente del padecimiento. Sin embargo, lo anterior no implica que la desvinculación no pueda tener asidero en justificaciones independientes del estado de salud, tal como lo constituye la discrecionalidad que se predica de un cargo de libre nombramiento y remoción. Así entonces, debe señalarse que la enfermedad sufrida no implicaba un fuero de inamovilidad absoluta en cabeza del trabajador, habida cuenta que la desvinculación de Marco Fidel no tuvo relación específica con su estado de salud y por lo tanto este cargo tampoco prosperará.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, ello en razón a que no se probó vicio alguno en el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del demandante, teniendo en cuenta que el cargo que desempeñaba con el Municipio de Ibagué revestía la naturaleza del de los de libre nombramiento y remoción y por ende el nominador gozaba de un margen de discrecionalidad para disponer del mismo, sin que se hubiese demostrado deterioro en la prestación del servicio con posterioridad a la aludida desvinculación; además, tampoco se establecieron configuradas la estabilidad laboral reforzada petitionada, habida cuenta que no cumplía los requisitos para ser considerado prepensionado y que si bien se encontraba padeciendo una enfermedad de las consideradas del orden mental, ello no guardó relación alguna con su salida de la administración municipal.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera negativa, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

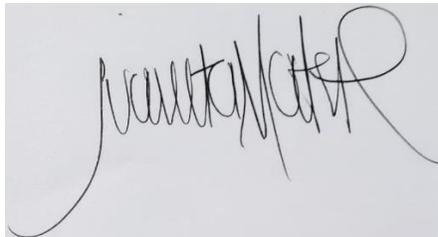
PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho.

TERCERO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO.- En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**